



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN LEY ELECTRODEPENDIENTES

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 27.351 Ley Electrodependientes, Beneficios y Registro que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1°.- Denomínense personas electrodependientes por cuestiones de salud a aquellas que requieran de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico, utilizado de forma permanente o de forma intermitente, prescripto por un médico matriculado en la República Argentina, a fin de garantizar sus derechos a la vida, a la salud, al bienestar físico y mental y de prevenir secuelas irreversibles

ARTÍCULO 2°.- Incorporase Artículo 1° bis a la Ley N° 27.351, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 1° bis.- "Se consideran equipos médicos en el contexto de esta ley a aquellos dispositivos que cuenten o no con batería externa y dependan para su funcionamiento o carga del suministro eléctrico cuya ausencia, interrupción o mal funcionamiento implican un riesgo, para la vida o para la salud a saber:

- a) Equipos relacionados al soporte de la ventilación invasiva y los de ventilación no invasiva (VNI).
- b) Diálisis peritoneal automatizada (DPA) domiciliaria.
- c) Bomba de infusión continua, de alimentación enteral o parental.
- d) Concentrador de oxígeno.

El Ministerio de Salud de la Nación podrá autorizar la utilización de otros dispositivos que cumplan con condición de equipo médico necesario para garantizar la vida de las personas consideradas electrodependientes por cuestiones de salud."



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 6° de la Ley N° 27.351, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 6°. - “La empresa y/o ente distribuidor de energía eléctrica entregará al titular del servicio o de uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud, previa solicitud, una fuente alternativa de energía u otro equipamiento adecuado sin cargo, para asegurar la energía eléctrica necesaria para satisfacer sus necesidades, conforme artículo 1° de la presente ley.

Estarán a cargo de la empresa y/o ente distribuidor de energía eléctrica todos los costos asociados para el pleno funcionamiento, provisión, reposición, custodia, instalación, operatividad, y mantenimiento, incluidas las obras de adecuación de las instalaciones eléctricas domiciliarias estrictamente necesarias, solicitadas para su funcionamiento

La autoridad a cargo del registro de electrodependientes notificará al ente nacional, y a los entes competentes de las provincias que adhieren a la presente ley, las solicitudes de personas electrodependientes que requieran la fuente alternativa de energía u otro equipamiento y las obras de readecuación y mantenimiento necesarias.

El ente nacional y los entes competentes de las provincias que adhieren a la presente ley, notificarán a las empresas y /o entes distribuidores las inscripciones en un plazo no mayor a 5 (cinco) días corridos.

La empresa y/o ente distribuidor deberá garantizar en un plazo no mayor a 10 (diez) días corridos las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.”

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el artículo 8° de la Ley N° 27.351, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 8° - “El Ministerio de Salud de la Nación a través de sus organismos pertinentes creará y tendrá a su cargo el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud. Ser electrodependiente, de acuerdo a lo definido en el artículo 1° de la presente ley es la única condición para la inscripción en el Registro de Electrodependientes por cuestiones de Salud y gozar de los beneficios de la presente ley.”

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Se denomina Electrodependientes por Cuestiones de Salud a aquellos usuarios que presentan consumos extraordinarios de energía eléctrica al requerir equipamiento y/o infraestructura especial por una enfermedad diagnosticada por un médico; y tengan la necesidad de contar con un servicio eléctrico estable y permanente para satisfacer necesidades médicas dentro de su hogar.

En ese marco se incluye a aquellas personas que padecen enfermedades permanentes o crónicas que diagnosticadas su tratamiento adecuado demanda un mayor consumo de energía eléctrica al requerir el equipamiento o una infraestructura especial, ya sea de forma permanente o de forma intermitente.

La actual situación debe ser analizada a la luz del sistema de protección universal de derechos humanos que tutela preferentemente el derecho a la salud en un sentido amplio, derecho primordial vinculado íntimamente a otros derechos de igual rango como el derecho a la vida, dignidad, honra y la libertad.

El derecho a la salud es un valor primario básico que constituye el núcleo intrínseco de todo ser humano, inmanente a cualquier proyecto de vida e inescindible del ejercicio de los restantes derechos y libertades fundamentales.

La protección de la salud en el marco de las relaciones de consumo se encuentra reforzada en función del artículo 42 de la Constitución Nacional, mandato que expresamente reconoce a la protección de su salud como primer derecho elemental que debe reconocerse y respetarse a todos los consumidores y usuarios de bienes y servicios.

Los usuarios electrodependientes constituyen una tipología de usuarios residenciales que merecen por su condición atención especial que garantice su accesibilidad, efectiva integración e inclusión a un régimen jurídico específico del servicio público de distribución de energía eléctrica, que en definitiva propenda a resguardar plenamente los valores supremos de la libertad y la justicia teniendo por base el reconocimiento de la dignidad y de los derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

A mayor abundamiento debe sostenerse el principio que toda persona con discapacidad tiene derecho a la protección integral del Estado Nacional, desde donde se debe garantizar cumplimiento que esos derechos.

En Ley de Presupuesto Nacional 2026 la Secretaría de Energía dispone de un crédito de 2.708.128 millones de pesos para la formulación y ejecución de la política de energía eléctrica, que tiene al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) ámbito institucional en donde se encuentra el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud.

Sancionada por el Congreso de la Nación el 26 de abril del año 2017 fue promulgada y publicada en el Boletín Oficial el 17 de Mayo de ese mismo año. La Ley N° 27.351 de “Electrodependientes, Beneficios y Registro”, cuya aplicación durante estos años garantizó el acceso a la salud y el derecho a la vida a más de 6.000 pacientes electrodependientes y sus familias.

El objetivo de la Ley N° 27.351 de garantizar a las personas electrodependientes la prestación de un servicio estable, continuo y gratuito de la energía eléctrica que debe ser de forma continua requiere normativas que de forma permanente garantice un servicio eléctrico estable, que satisfaga las necesidades médicas dentro del hogar del beneficiario y/o beneficiaria de la Ley N° 27.351.

La denominada Ley de Electrodependientes generó normativas complementarias que fueron avanzando con el pleno ejercicio del derecho para las personas electrodependientes, relacionado en parte con casos concretos que se presentaron en la sociedad argentina.

Una de las cuestiones primordiales está relacionada con la realización de obras y/o readecuaciones internas necesarias para el funcionamiento pleno de los equipos requeridos, que garanticen un servicio continuo sin interrupciones.

A través de la Resolución 330/2024 y sus anexos, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) deroga resoluciones anteriores que establecían un criterio de exclusión de 3,5 Canastas Básicas Totales para poder acceder a la readecuación interna, ajustándolo a 1 Canasta Básica Total, contradiciendo el espíritu de la norma y excluyendo a personas que apenas cubren los costos de subsistencia básicos, poniendo en peligro la vida de las personas electrodependiente.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

La necesidad de definir estrategias que hoy requieren ser incorporadas al cuerpo normativo y que facilite el acceso al servicio para aquellas personas que así lo requieran está acompañado de un nuevo desarrollo tecnológico que posibilita la aparición de nuevos equipamientos, que la empresa distribuidora podrá entregar previa solicitud del titular del servicio y/o a uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud.

La entrega de una fuente alternativa de energía u otro equipamiento adecuado sin cargo incluyéndose sin cargo los costos requeridos o devenidos para su pleno funcionamiento, provisión, custodia, instalación, operatividad, mantenimiento y obras de adecuación por parte de las empresas distribuidoras que tienen asimismo la responsabilidad de financiar las obras correspondientes sin necesidad que el Estado Nacional asuma algún costo.

Es por estos motivos que se solicita a esta Honorable Cámara tratamiento de este proyecto de ley que ya tuvo estado parlamentario en Expediente 2996-D-2024 con giros a las comisiones de Presupuesto y Hacienda, Energía y Combustible y de Discapacidad.